

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

116-22-IS/24 En el Caso No. 116-22-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 116- 22-IS	2
168-22-IS/24 En el Caso No. 168-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 168-22-IS	26



Sentencia 116-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 116-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 116-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Joel Jesús Centeno Bazaña respecto de la sentencia de 12 de marzo de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un proceso de acción de protección. Se concluye que: (i) CNT EP incumplió la medida de realizar una nueva evaluación de desempeño empleando ajustes razonables; (ii) el reintegro y posterior desvinculación inmediata, con base en la referida evaluación, constituye un acto ulterior que evidencia el incumplimiento de la medida; y, (iii) CNT EP incumplió la medida de capacitar a sus autoridades y personal, así como dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Por último, se determina que (iv) no corresponde el pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta el reintegro, al no haber sido ordenado en sentencia.

1. Antecedentes procesales

1.1 El proceso originario

1. El 21 de octubre de 2020, Joel Jesús Centeno Bazaña presentó una acción de protección contra la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (“**CNT EP**”).¹ La acción de protección se signó con el número 17204-2020-02173 y su conocimiento recayó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

¹ El actor impugnó el acto administrativo mediante el cual CNT EP terminó su relación laboral. Esgrimió que ganó un concurso de méritos y oposición para el cargo de técnico integral en la zona integral 5 el 24 de octubre de 2019, por lo que suscribió un contrato de trabajo con período de prueba. Señaló que el 19 de diciembre de 2019 puso en conocimiento de la entidad demandada su carnet de discapacidad, en el que consta que posee una discapacidad intelectual del 45%. Pese a ello, indicó que el 10 de enero de 2020, CNT EP le realizó una evaluación de desempeño durante el período de prueba, sin tomar en cuenta su discapacidad intelectual. A su criterio, ello vulneró sus derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo, por no realizar ajustes razonables a la evaluación. Por tanto, solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo que dispuso la terminación laboral, la evaluación realizada, que se disponga su reintegro, el pago de remuneraciones dejadas de percibir, disculpas públicas y una capacitación a los funcionarios de CNT EP.

2. En sentencia de 10 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción, declaró la vulneración de derechos constitucionales y dispuso medidas de reparación.² El 24 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial negó el pedido de aclaración interpuesto por Joel Jesús Centeno Bajaña.
3. Joel Jesús Centeno Bajaña y CNT EP interpusieron recursos de apelación. El 12 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) negó el recurso interpuesto por CNT EP y aceptó el recurso de Joel Jesús Centeno Bajaña, reformando la sentencia subida en grado.³
4. El 31 de marzo de 2021, la Sala negó el pedido de aclaración y ampliación interpuesto por Joel Jesús Centeno Bajaña.
5. El 5 de mayo de 2021, Joel Jesús Centeno Bajaña presentó un escrito ante la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”), en el que manifestó que CNT EP había incumplido la sentencia emitida por la Sala (“**sentencia**”). A su criterio, la nueva evaluación de desempeño realizada no aplicó medidas de acción afirmativas ni ajustes razonables, ya que solo sumó “dos puntos adicionales por discapacidad, pero las demás variables son exactamente iguales a la anterior evaluación”. Además, mencionó que la persona que le realizó la evaluación fue la misma que la primera vez y que no se contó con su participación y opiniones. Así, señaló que fue desvinculado nuevamente, al obtener la calificación “no continúa”. Finalmente, indicó que CNT EP tampoco realizó las capacitaciones ordenadas.
6. La jueza ejecutora, mediante providencia de 3 de junio de 2021, solicitó a CNT EP pronunciarse al respecto y remitir la documentación que justifique el cumplimiento de la sentencia.

² La jueza declaró vulnerados los derechos a la atención prioritaria y a la igualdad y no discriminación. Como medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto el acto administrativo que terminó la relación laboral; (ii) dejar sin efecto la evaluación de desempeño; y, (iii) que CNT EP realice otra evaluación, considerando en todos sus parámetros la condición de persona con discapacidad de Joel Jesús Centeno Bajaña.

³ La Sala declaró vulnerados los derechos constitucionales al trabajo y a la vida digna, en condiciones de igualdad de oportunidades; el derecho de las personas con discapacidad y atención prioritaria a la equiparación de oportunidades; y, a la igualdad formal, material y no discriminación. Como medidas de reparación integral dispuso que: (i) se reintegre al señor Joel Jesús Centeno Bajaña a su cargo de técnico integral; (ii) se efectúe una nueva evaluación, aplicando medidas de acción afirmativa y ajustes razonables; (iii) como garantía de no repetición, se capacite a las autoridades y personal de CNT EP y se dé continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad; (iv) de no cumplir CNT EP con sus obligaciones económicas, Joel Jesús Centeno Bajaña podrá reclamar el pago de remuneraciones no recibidas ante el Tribunal Contencioso Administrativo; y, (v) se otorguen disculpas públicas en la página web institucional de CNT EP por treinta días.

7. El 10 de junio de 2021, CNT EP manifestó haber “dado estricto cumplimiento” a la sentencia, remitió documentación de respaldo y solicitó el archivo del proceso.
8. En providencia de 7 de julio de 2021, la jueza ejecutora requirió a CNT EP justificar documentadamente el cumplimiento integral de la sentencia y ofició a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento respectivo.
9. El 12 de octubre de 2021, la Defensoría del Pueblo presentó su informe y señaló que la sentencia se había cumplido parcialmente. A su criterio, se cumplieron todas las medidas excepto la de realizar una nueva evaluación. Ello, pues:

[...] no queda claro si la nueva evaluación de desempeño se realizó conforme parámetros relacionados a una persona con discapacidad, puesto que de la documentación presentada se entiende que es la misma evaluación, pero en la segunda evaluación se **aumentan 2 puntos** (primera evaluación 76, segunda evaluación 78) que podría [...] considerarse una acción afirmativa (énfasis añadido).

10. Ese mismo día, Joel Jesús Centeno Bajaña presentó un escrito y manifestó que no se habían cumplido las medidas de reparación ordenadas en sentencia. Indicó que el reintegro no fue efectivo, pues el día de su supuesto reintegro se le realizó una evaluación que no incorporó ajustes razonables y se le desvinculó nuevamente. Arguyó que tampoco se le había indemnizado económicamente y que las capacitaciones efectuadas por CNT EP no se dirigieron a todos sus funcionarios. Reiteró que la nueva evaluación realizada no incorporó los ajustes razonables ordenados en sentencia, sino que únicamente se limitó a sumar dos puntos “como medida de acción afirmativa”. Por tanto, solicitó el cumplimiento integral de la sentencia.
11. En providencia de 21 de octubre de 2021, la jueza ejecutora dispuso que: (i) en el término de tres días, CNT EP remita la primera evaluación efectuada a Joel Jesús Centeno Bajaña y aquella realizada en virtud de lo dispuesto en sentencia, así como “un listado donde conste detalladamente [sic] enumeradas las medidas de acción afirmativas y ajustes razonables [...] a fin de verificar si se consideraron los parámetros de persona con discapacidad, también deberán indicar en dicho informe cuales fueron las condiciones creadas por [CNT EP] en la segunda evaluación para garantizar los derechos del accionante al trabajo así como a una vida digna”. También solicitó a la entidad accionada que (ii) informe la fecha del reintegro, la fecha en que rindió la evaluación y el tiempo concedido para realizar la misma. En tercer lugar (iii), ordenó a la Defensoría del Pueblo determinar taxativamente si CNT EP dio cumplimiento a las capacitaciones ordenadas. En cuarto lugar (iv), concedió a CNT EP el término de tres días para que justifique documentadamente el cumplimiento del pago de remuneraciones dejadas de percibir.

12. El 28 de octubre de 2021, CNT EP presentó un escrito y remitió documentación de respaldo.
13. El 17 de diciembre de 2021, la jueza ejecutora dispuso remitir el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**”) y concedió tres días adicionales para que CNT EP cumpla lo ordenado en providencia de 21 de octubre de 2021, *i.e.* que remita la documentación expresamente solicitada, a fin de demostrar el cumplimiento de la sentencia.
14. El 28 de diciembre de 2021, Joel Jesús Centeno Bazaña presentó un escrito ratificándose en sus argumentos y solicitó que se declare el incumplimiento de la sentencia. El 7 de febrero de 2022, la jueza ejecutora dispuso a CNT EP cumplir lo ordenado en providencia de 21 de octubre de 2021, bajo prevenciones de ley.
15. El 14 de febrero de 2022, Joel Jesús Centeno Bazaña solicitó nuevamente que se declare el incumplimiento de la sentencia y se dispongan medidas de reparación.
16. En providencia de 11 de marzo de 2022, la jueza ejecutora relató los antecedentes procesales, señaló que se desprendía un presunto incumplimiento de la sentencia y dejó a salvo “que la parte accionante inicie las acciones que se crea asistido en atención al contenido del Art. 164 de la [LOGJCC]”.
17. El 7 de abril de 2022, Joel Jesús Centeno Bazaña (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento de sentencia ante la jueza ejecutora.
18. El 26 de abril de 2022, la jueza ejecutora, “a petición” del accionante y conforme el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, así como “el presente informe”.
19. Mediante oficio 17204-2020-02173-OFICIO-10171-2022 de 10 de junio de 2022, el secretario de la Unidad Judicial remitió el proceso a la Corte Constitucional.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

20. El 5 de julio de 2022, la Corte Constitucional recibió el expediente del proceso subyacente. La causa fue signada con el número 116-22-IS.
21. El 5 de julio de 2022, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

22. El 19 de febrero de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la jueza ejecutora, a la entidad accionada y al accionante pronunciarse sobre el presunto incumplimiento de sentencia.
23. El 25 y 28 de febrero de 2024, el accionante presentó escritos.
24. El 26 de febrero de 2024, la jueza ejecutora remitió un informe.
25. El 26 y 27 de febrero de 2024, CNT EP presentó escritos.

2. Competencia

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

27. La sentencia cuyo incumplimiento se alega es la dictada por la Sala el 12 de marzo de 2021. Esta decisión aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y reformó la sentencia de primera instancia, que aceptó la acción de protección. La Sala dispuso las siguientes medidas de reparación integral:
 - (i) Que el accionante se reintegre a su cargo de Técnico Integral, situación laboral anterior al momento que fue notificado con la terminación de la relación laboral;
 - (ii) Disponer que la entidad accionada efectúe una nueva evaluación, aplicando medidas de acción afirmativas y ajustes razonables, con ese fin no solo deberá considerar los parámetros de persona con discapacidad, sino crear las condiciones necesarias para que el accionante como persona destinataria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ejerza su derecho al trabajo y por ende a una vida digna;
 - (iii) Como garantía de no repetición, disponer la capacitación de las autoridades y del personal de CNT EP, se deberá dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el marco de la Constitución, Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Orgánica de Discapacidades. Para su vigilancia y cumplimiento se designa a la Defensoría del Pueblo, de lo cual informará a la Jueza de primer nivel;

- (iv) De no cumplir CNT EP con sus obligaciones económicas, es facultad del accionante reclamar su pago (remuneraciones no recibidas) ante Tribunal Contencioso Administrativo, conforme prevé el artículo 19 de la LOGJCC.
- (v) Se dispone que la entidad accionada emita disculpas públicas, las que efectuará en la página web institucional por el plazo de treinta días.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la parte accionante

- 28.** En su demanda y escritos posteriores, el accionante indica que fue reintegrado a CNT EP el 4 de mayo de 2021. Ese mismo día, CNT EP le:

[...] realizó una supuesta nueva evaluación, sin embargo la misma consistía en el mismo [sic] formulación de evaluación realizado con anterioridad, con la única diferencia que esta vez se me sumaron dos puntos como acción afirmativa, de modo que no existieron los correspondientes ajustes razonables a la evaluación. Resultado de esta nueva evaluación la CNT registró mi salida de la institución por no haber obtenido el puntaje mínimo de aprobación.

- 29.** Manifiesta que “lo que correspondía era revisar, rediseñar y adaptar un nuevo formulario que tome en cuenta mi tipo y porcentaje de discapacidad”. Señala que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 27 literal a), prohíbe cualquier forma de discriminación por motivos de discapacidad, incluidas las condiciones de selección. En similar sentido, la Ley Orgánica de Discapacidades garantiza en sus artículos 45 y 50 el derecho de las personas con discapacidad a acceder en condiciones de igualdad a los procedimientos para aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización, lo que incluye adecuar los requisitos y mecanismos de selección de empleo para facilitar su participación.

- 30.** Así, indica que:

[...] mis dificultades para aprender, retener información, mantener la atención, no determinan una incapacidad para trabajar, pues a pesar de ellas he logrado obtener un título de bachiller, desenvolverme en distintos espacios laborales, ser considerado idóneo para distintos empleos. Tal es así, que el mismo examen médico ocupacional indicó que lo único que no puedo realizar son actividades en altura e ingreso a cámara telefónica, considerándome apto para cualquier otra actividad.

- 31.** Arguye que en vista de la supuesta “nueva evaluación”, se le desvinculó de CNT EP el mismo 4 de mayo de 2021, al no alcanzar el mínimo de 80/100 para la continuidad de sus labores.⁴ Cuestiona, “[s]i es el mismo día la reincorporación, la evaluación y los resultados, ¿cuál es el desempeño que está siendo evaluado?” A su criterio no se puede considerar que existió una reincorporación.
- 32.** Luego, indica que las remuneraciones no percibidas fueron calculadas por el Tribunal Contencioso Administrativo en el marco de la causa signada con el número 17811-2022-00154. Señala que se dispuso un pago de USD 18 536,55 por concepto de remuneraciones no percibidas, décimo tercero y cuarto sueldo, aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) y fondos de reserva, por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2020 y 18 de febrero de 2022, que sí fue cumplido por CNT EP. No obstante, “al existir una vulneración continua deberá repararse materialmente por los 25 meses que han transcurrido hasta la presente fecha que continúo sin ser reintegrado en mi puesto de trabajo conforme fue ordenado en sentencia”.
- 33.** Respecto a la medida de realizar capacitaciones al personal y autoridades de CNT EP, manifiesta que, mediante oficio GNDEO-GTH-JRL-2021-337 de 22 de febrero de 2021, dirigido a gerentes y jefes de área, se informó de la realización de “capacitaciones y cursos dirigidos a los colaboradores con discapacidad y sus jefes inmediatos de la EP CNT durante el año 2021”. Señala que no se ha cumplido con la sentencia, ya que esta dispuso capacitar a autoridades y personal, mientras que CNT EP presuntamente capacitó a “colaboradores con discapacidad y sus jefes inmediatos”. Además del incumplimiento, considera que:
- [...] este particular pone en evidencia el desconocimiento de la institución de los derechos de las personas con discapacidad. La naturaleza de las capacitaciones de este tipo no están dirigidas a las personas con discapacidad, sino a quienes comparten con ellas en el ámbito laboral en todos los niveles, no solo para garantizar ambientes inclusivos, libres de prejuicios y estereotipos capacitistas, sino para facilitar la implementación de nuevas políticas institucionales.
- 34.** Indica también que no se ha acompañado “documentación respaldatoria [sic] como listado o certificado de participantes, diseño de la plataforma de capacitación, etc., [y que tampoco] se conoce si en efecto la institución cuenta en su planta institucional con trabajadores y trabajadoras con discapacidad”.
- 35.** Adicionalmente, sobre esta medida, manifiesta que la sentencia dispuso:

⁴ Ello fue notificado mediante oficio número GNDEO-GTH-JNSP-2021-0730 de 4 de mayo de 2021.

[...] la continuidad de las políticas de capacitación dentro de la empresa pública. Al respecto, el mismo oficio de 22 de febrero de 2021 indica sobre cursos de capacitación que se realizarán a partir del mes de marzo y durante el año 2021. El Informe no da cuenta que efectivamente haya existido un proceso continuado de formación y capacitación de las autoridades y personal de la EP CNT, más allá del año 2021.

Tampoco se ha informado sobre la implementación de mecanismos y programas de inclusión que garanticen los derechos de las personas con discapacidad. Por lo que en este punto la EP CNT no ha cumplido la sentencia.

36. Por último, refiere que parte de las medidas de reparación del daño inmaterial eran las disculpas públicas en la página web de la institución, que sí fueron publicadas, pero que “el daño inmaterial no se ha interrumpido”. A su juicio, “[la] reincorporación e inmediata desvinculación así como enfrentar una nueva evaluación que desconozca mi discapacidad me ha ocasionado graves daños emocionales” que afectan su dignidad, derechos como persona parte de un grupo de atención prioritaria y, también, afecta su derecho a trabajar en condiciones dignas, en igualdad y no discriminación.
37. Finalmente, esgrime que el actuar de la Defensoría del Pueblo y la jueza ejecutora “fue ineficiente al dejar pasar varios meses para, bien emitir un informe o instar a la institución obligada a su cumplimiento”.
38. Con base en lo expuesto, solicita que la Corte Constitucional: (i) determine el incumplimiento de CNT EP y ordene el cumplimiento inmediato de todas las medidas ordenadas en sentencia; (ii) remita el expediente a la máxima autoridad de CNT EP para que inicie las acciones administrativas correspondientes, así como a la Fiscalía General del Estado, conforme el artículo 20 de la LOGJCC; (iii) inicie el procedimiento de destitución del evaluador y jefe de zona integral 5, Amado Enrique; del gerente de talento humano, Javier Poma; del jefe de nómina, Víctor Velasco; del responsable de nómina, Guillermo Vega; de la gerente de desarrollo organizacional, Diana Martucci; de la ex gerente general, Martha Moncayo; y, del actual gerente general, Ralph Suastegui Brborich; (iv) llame la atención a la Defensoría del Pueblo y a la jueza ejecutora “por su actuar ineficiente”; y, (v) ordene la reparación material e inmaterial contenida en el artículo 98 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, “por los daños ocasionados por el incumplimiento de la sentencia, misma que además de la prolongación y agravamiento de la vulneración de derechos ya declarados [...], constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva”.

4.2. Argumentos del sujeto obligado

39. CNT EP manifestó que “ha dado estricto cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia”. Así, enlistó los documentos que, a su criterio, evidencian las siguientes actuaciones: (i) realizó cursos y capacitaciones en coordinación con el

Servicio de Integración Laboral SIL, la Federación de Ecuatorianos con Discapacidad FENEDIF y el CONADIS; (ii) reintegró al accionante al cargo que desempeñaba; (iii) le realizó una nueva evaluación; y, (iv) pagó el monto correspondiente a la reparación económica, calculado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

40. Sobre esta última medida, CNT EP esgrime que dio cumplimiento al mandamiento de ejecución. Señala que el 3 de junio de 2022 dio a conocer al Tribunal Contencioso Administrativo el pago de USD 16 822,13, así como que, el 15 de septiembre de 2022, dio a conocer el pago de los aportes ordenados al IESS.

4.3. Argumentos de la judicatura encargada de la ejecución

41. En providencia de 26 de abril de 2022, la jueza ejecutora dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional, así como “el presente informe”. En la referida providencia, relató los antecedentes procesales y señaló que remitía la acción a petición de parte.
42. Luego, el 26 de febrero de 2024, en respuesta al avoco de conocimiento de la presente causa, la jueza ejecutora remitió otro informe. En este, relató nuevamente los antecedentes procesales y señaló que el 6 de diciembre de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo “puso en conocimiento el cumplimiento de la sentencia en lo que respecta a la reparación económica”. Por último, manifestó que “ha adoptado todas las medidas al alcance de la Judicatura para hacer cumplir lo decidido conforme lo dispone el Art. 21 de la [LOGJCC]”.

5. Consideración previa

43. Esta Corte, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la acción de incumplimiento, considera oportuno determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.
44. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mismos que han sido desarrollado mediante la jurisprudencia de esta Corte a través de la sentencia 103-21-IS/22 y se pueden sintetizar de la siguiente manera:
- 44.1. Promover la ejecución de la sentencia constitucional ante la autoridad judicial ejecutora: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o juzgadora de ejecución, previo a solicitar que se remita el expediente a esta Magistratura.

- 44.2.** Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe debidamente argumentado respecto del incumplimiento alegado.
- 44.3.** Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.
- 45.** En el caso que nos ocupa, de los recaudos procesales se evidencia que el accionante promovió la ejecución de la sentencia ante la jueza ejecutora y solicitó que se declare su incumplimiento y se dicten medidas de reparación en numerosas ocasiones. Además, en la acción de incumplimiento presentada ante la jueza ejecutora y dirigida ante este Organismo, se evidencia que el accionante solicitó el pronunciamiento de esta Magistratura, en vista de que la autoridad judicial de instancia señaló que dejaba a salvo las acciones de las que se crea asistido conforme el artículo 164 de la LOGJCC (*ver*, párrafo 16). Se constata que, en providencia de 26 de abril de 2022, la jueza ejecutora dispuso remitir el expediente más informe a esta Corte, “a petición” del accionante (*ver*, párrafo 18 *supra*). En consecuencia, se cumple el primer y segundo requisito descritos en los párrafos 44.1. y 44.2. *supra*.
- 46.** Asimismo, existe otro requisito que se debe cumplir para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada. Este es que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. En el presente caso, conforme quedó expuesto en el párrafo 17 *supra*, el 7 de abril de 2022 el accionante presentó la acción de incumplimiento en contra de la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021. Por lo tanto, se puede evidenciar que existió un plazo razonable desde que se presentó la acción de incumplimiento y se emitió la sentencia, pues la jueza ejecutora tuvo más de un año para tomar todas las acciones pertinentes a fin de ejecutarla. Entonces, se cumple el tercer requisito descrito en el párrafo 44.3. *supra*.
- 47.** Con base en lo expuesto, corresponde analizar el cumplimiento integral de la sentencia que nos ocupa.

6. Análisis constitucional

48. El numeral 9 del artículo 436 de la CRE reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Al respecto, este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone esta Corte para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas.⁵ Adicionalmente, en los artículos 163, 164 y 165 de la LOGJCC, se reconoce la competencia de esta Corte para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
49. Para el análisis respectivo y previo a plantear los problemas jurídicos, se tomarán en cuenta los argumentos del accionante y de descargo de CNT EP.
50. El accionante sostiene que no se cumplió efectivamente la medida que ordenó su reintegro (*ver* párrafo 27 i), pues si bien fue reintegrado el 4 de mayo de 2021, ese mismo día se le realizó una nueva evaluación y se le desvinculó por segunda ocasión. A criterio del accionante, esta nueva evaluación no cumplió con lo ordenado en sentencia, al limitarse a otorgarle dos puntos adicionales por su discapacidad, lo que equivaldría a una medida de acción afirmativa, pero sin tomar en cuenta que debían incorporarse ajustes razonables (*ver* párrafo 27 ii). CNT EP, en cambio, sostiene que se cumplió la medida de reintegrar al accionante y realizarse una nueva evaluación, pero, al no obtener el puntaje mínimo requerido, se le desvinculó nuevamente. Por tanto, esta Corte analizará primero si se cumplió la medida de efectuar una nueva evaluación al accionante, aplicando medidas de acción afirmativas y ajustes razonables. Segundo, se analizará si el reintegro y posterior desvinculación inmediata constituye un acto ulterior, pues la respuesta a este problema jurídico dependerá de si se cumplió o no la medida relativa a la nueva evaluación.
51. El accionante también esgrime que no se cumplió la medida que ordenaba realizar capacitaciones a las autoridades y personal de CNT EP, así como dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional, con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad (*ver* párrafo 27 iii). Señala que CNT EP únicamente ha aportado documentos que evidencian que supuestamente se efectuaron capacitaciones a personas con discapacidad y sus jefes inmediatos, al igual que no ha demostrado dar continuidad a dichos programas de capacitación. En cambio, la entidad accionada sostiene haber

⁵ CCE, sentencia 29-20-IS/20, 1 de abril de 2020, párr. 67.

cumplido esta medida de forma integral. Por tanto, se planteará un tercer problema jurídico al respecto.

52. Luego, el accionante indica que se cumplió la medida de reparación económica (*ver* párrafo 27 iv), calculada por el Tribunal Contencioso Administrativo, lo cual también sostiene CNT EP. Por tanto, no existe discrepancia sobre su cumplimiento y no correspondería formular un problema jurídico.⁶ Sin perjuicio de ello, se evidencia que el accionante sostiene que, al no haber sido reintegrado, se deben calcular las remuneraciones dejadas de percibir desde el 18 de febrero de 2022 hasta su reintegro.⁷ En tal virtud, se planteará un cuarto problema jurídico.

53. Finalmente, esta Corte evidencia que ambas partes reconocen el cumplimiento de la medida que dispuso que CNT EP emita disculpas públicas al accionante (*ver* párrafo 27 v). En consecuencia, no se formulará un problema jurídico al respecto, al no existir discrepancia sobre su cumplimiento.⁸

6.1. ¿Se cumplió la medida de realizar una nueva evaluación al accionante, aplicando medidas de acción afirmativa y ajustes razonables?

54. La sentencia ordenó:

Disponer que la entidad accionada efectúe una nueva evaluación, aplicando medidas de acción afirmativas y ajustes razonables, con ese fin no solo deberá considerar los parámetros de persona con discapacidad, sino crear las condiciones necesarias para que el accionante como persona destinataria de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ejerza su derecho al trabajo y por ende a una vida digna (énfasis añadido).

55. Sobre la acción afirmativa, la Constitución establece: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.⁹ Esta Magistratura ha señalado que “[e]sta dimensión del derecho supone, que los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar al goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas”.¹⁰

⁶ CCE, sentencias 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 30; y, 104-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 30.

⁷ El accionante sostiene que CNT EP le pagó USD 18 536,55 por concepto de remuneraciones no percibidas, décimo tercero y cuarto sueldo, aportes al IESS y fondos de reserva, por el periodo entre el 25 de enero de 2020 y 18 de febrero de 2022.

⁸ CCE, sentencias 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 30; y, 104-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 30.

⁹ Constitución, artículo 11 numeral 2, último inciso.

¹⁰ CCE, sentencia 7-11-IA/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19.

56. Por su parte, la Ley Orgánica de Discapacidades señala que las medidas de acción afirmativa constituyen “toda [...] medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se mantiene la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos [...]”.¹¹ Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estas suponen el deber de adoptar medidas que fuesen indispensables para suprimir barreras históricas que han impedido el acceso y ejercicio de derechos fundamentales, a fin de lograr la igualdad material.¹² Además, son temporales y, [c]ontrario a los ajustes razonables, [...] no pueden lograr una situación de plena igualdad, de forma particular”.¹³

57. En cambio, los ajustes razonables se definen de la siguiente forma en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.¹⁴

58. Esta Convención reconoce también en su artículo 27 que el Estado debe “velar por que se realicen ajustes razonables [...] en el lugar de trabajo”. En similar sentido, la Ley Orgánica de Discapacidades garantiza en su artículo 45 el derecho de las personas con discapacidad “a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal”, tanto en el sector público como privado.¹⁵ El artículo 50 de la misma norma prescribe que “[l]as instituciones públicas y privadas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad”.¹⁶

59. Así, conforme la jurisprudencia de esta Magistratura, los ajustes razonables permiten que se “tome en cuenta las particulares necesidades de cada individuo con discapacidad y su situación concreta, a fin de que pueda competir en igualdad de condiciones”.¹⁷ Además, son *ex nunc*, es decir, posteriores y específicos a una

¹¹ Ley Orgánica de Discapacidades. Registro Oficial 796, 25 de septiembre de 2012, artículo 4 numeral 1, segundo inciso.

¹² CCE, sentencia 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 73.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2. Esta definición ha sido recogida por la Corte Constitucional. Ver, CCE, sentencias 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 74; y, 50-20-IS/22, 27 de enero de 2022, párr. 84.

¹⁵ Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 45.

¹⁶ Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 50.

¹⁷ CCE, sentencia 1016-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 74.

necesidad concreta e individual, y deberán responder a aquellos casos y supuestos no alcanzados por la obligación general de accesibilidad.¹⁸ Dicho esto, corresponde verificar si la nueva evaluación realizada al accionante aplicó: (i) medidas de acción afirmativa; y, (ii) ajustes razonables.

60. De la revisión del expediente, esta Corte constata que el 4 de mayo de 2021 se reintegró al accionante y se le realizó una nueva evaluación. Esta nueva evaluación¹⁹ es exactamente igual a la primera evaluación realizada al accionante el 10 de enero de 2020,²⁰ que motivó la acción de protección subyacente. Ambas evaluaciones contienen los mismos parámetros y lineamientos, sin incorporar ninguna modificación o adaptación. Incluso, fueron realizadas por el mismo evaluador. La única distinción es que en la nueva evaluación se sumaron dos puntos al resultado total obtenido, por la discapacidad del accionante. Por tanto, la Corte Constitucional evidencia que sí se aplicó una medida de acción afirmativa, lo cual incluso es reconocido por el accionante. No obstante, esta Magistratura no puede dejar de notar que CNT EP no justificó porqué sumar dos puntos, compensaría al accionante por su condición de discapacidad. De este modo, habría sido deseable que exista una justificación al respecto.

61. Ahora, corresponde que la Corte Constitucional analice si se incorporaron los ajustes razonables ordenados. Como se dijo en líneas previas, los ajustes razonables requieren de una modificación o adaptación que tome en cuenta las necesidades de la persona con discapacidad en el caso concreto para garantizar sus derechos en igualdad de condiciones, sin imponer una carga desproporcionada o indebida. En ese sentido, el deber de incorporar ajustes razonables para las personas con discapacidad implica garantizar su acceso al trabajo en igualdad de condiciones, extendiéndose a los procedimientos de selección, tanto en el sector público como privado. Para garantizar dicho acceso en igualdad de condiciones, las instituciones están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo. Por ejemplo, una evaluación de desempeño podría ser razonablemente ajustada según el tipo de discapacidad, otorgando más tiempo para su realización, modificando su modalidad, así como alguno o varios de sus parámetros dependiendo de las necesidades de la persona, entre otros. Esto no implica que se pueda asegurar que la persona con discapacidad vaya a superar la evaluación en todos los casos y que no se la pueda desvincular de no hacerlo, pero, al menos, se debe garantizar que esta evaluación se efectúe en igualdad de condiciones, *i.e.* realizando ajustes razonables que tomen en cuenta las particulares necesidades de la persona con discapacidad y su situación concreta, siempre que ello no imponga una carga desproporcionada o indebida.

¹⁸ *Ibid*, pies de página 49 y 80. Ver también, CCE, sentencia 50-20-IS/22, pie de página 38.

¹⁹ Fs. 15 y 15 v., expediente constitucional.

²⁰ Fs. 48 y 49, expediente Unidad Judicial.

62. En el caso que nos ocupa, CNT EP no efectuó ningún ajuste razonable, ya que no incorporó ninguna modificación o adaptación en la evaluación de desempeño efectuada al accionante. Tampoco intentó adecuar, en forma alguna, los parámetros y lineamientos a considerar, limitándose a otorgar dos puntos adicionales al total obtenido en vista de su discapacidad. Al respecto, esta Magistratura reitera que la suma de puntos por la discapacidad no constituye en ningún escenario un ajuste razonable, sino una medida de acción afirmativa que es distinta y de carácter general, pues no toma en consideración la situación particular de la persona. Por tanto, la Corte Constitucional declara el incumplimiento de la medida que ordenó realizar una nueva evaluación al accionante, al no incorporar los ajustes razonables ordenados en sentencia. En consecuencia, se analizará si el reintegro e inmediata desvinculación constituye un acto ulterior.

6.2. ¿El reintegro e inmediata desvinculación del accionante constituye un acto ulterior?

63. Con relación al acto ulterior, la LOGJCC establece:

Artículo 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

64. En una acción de incumplimiento, “un acto ulterior es una actuación posterior a la ejecución de la decisión judicial, que tiene como fin defraudar el real cumplimiento de una sentencia constitucional”.²¹ Por ende, se debe determinar si la actuación posterior al reintegro de 4 de mayo de 2021, esto es, la inmediata desvinculación del accionante el mismo día por no superar la nueva evaluación realizada, constituye un acto ulterior. En otras palabras, se debe evaluar si la desvinculación se dio por las mismas razones por las que previamente se concedió la acción de protección que dispuso el reintegro.

65. Conforme se concluyó en la sección anterior, la nueva evaluación realizada al accionante no incorporó los ajustes razonables ordenados en sentencia. En tal virtud, es evidente que se desvinculó al accionante por las mismas razones por las que se concedió la acción subyacente en primer lugar, es decir, por evaluarle sin tomar en cuenta que era una persona con discapacidad.

²¹ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35. Ver también, CCE, sentencia 12-16-IS/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 55.

66. A criterio de esta Corte, la desvinculación del accionante por no superar la nueva evaluación realizada constituye un acto ulterior que tenía como fin defraudar el cumplimiento de la sentencia, toda vez que se realizó la misma evaluación que fue objeto de la controversia de la acción de protección de origen. Como se indicó previamente, esta evaluación no incorporó los ajustes razonables ordenados, que habrían permitido que se evalúe su desempeño en igualdad de condiciones.

6.3. ¿Se cumplió la medida de realizar capacitaciones a las autoridades y personal de CNT EP, así como dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad?

67. La sentencia ordenó como medida de reparación (garantía de no repetición), lo siguiente:

Como garantía de no repetición, disponer la capacitación de las autoridades y del personal de CNT EP, se deberá dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el marco de la Constitución, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Orgánica de Discapacidades. Para su vigilancia y cumplimiento se designa a la Defensoría del Pueblo, de lo cual informará a la Jueza de primer nivel (énfasis añadido).

68. De la revisión de la documentación proporcionada por la entidad accionada, esta Corte puede constatar lo siguiente. El 10 de febrero de 2021, mediante oficio GNDEO-GTH-JRL-2021-210 suscrito por Diana Martucci Larrea, gerente nacional de desarrollo organizacional de CNT EP, y dirigido a Ana Elizabeth Terán Jibaja, analista promotora laboral del CONADIS, CNT EP manifestó encontrarse “interesada en trabajar con el [Servicio de Integración Laboral SIL], la Federación de Ecuatorianos con Discapacidad Física FENEDIF y el CONADIS en el desarrollo de [...] capacitaciones y cursos durante el año 2021”. En ese mismo oficio manifestó que se planteaba “la posibilidad de facilitar **el acceso de las personas con discapacidad a cursos y capacitaciones gratuitas**, con la finalidad de fortalecer el trabajo y compromiso de la empresa frente al desempeño de sus actividades laborales” (énfasis añadido).
69. El 22 de febrero de 2021, mediante oficio GNDEO-GTH-JRL-2021-337 dirigido a los gerentes de área, jefes de área y líderes de CNT EP, la gerente nacional de desarrollo organizacional, Diana Martucci Larrea, les informó que CNT EP coordinó con el Servicio de Integración Laboral SIL, la Federación de Ecuatorianos con Discapacidad Física FENEDIF y el CONADIS, “**desarrollar capacitaciones y cursos dirigidos a los colaboradores con discapacidad y sus jefes inmediatos de**

la CNT EP durante el año 2021” (énfasis añadido). Luego, se indicó que estas actividades se realizarían “a partir del mes de marzo, mediante la plataforma virtual del CONADIS [...]”.

70. Así, es posible colegir que se coordinó realizar capacitaciones y cursos dirigidos a los colaboradores con discapacidad y sus jefes inmediatos, en conjunto con el CONADIS, FENEDIF y Servicio de Integración Laboral SIL. No obstante, de la documentación proporcionada no es claro si estas capacitaciones y cursos efectivamente se realizaron, pues CNT EP no adjuntó documentos que evidencien la fecha de las capacitaciones o cursos, los temas tratados y quienes asistieron o participaron en las mismas. Además, la medida dispuesta en sentencia claramente establece que se debían realizar capacitaciones a las autoridades y personal de CNT EP, no solo a los colaboradores con discapacidad y sus jefes inmediatos.

71. De igual manera, la medida de reparación *in examine* también dispone que CNT EP debía dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional. Sobre esto, la entidad accionada no ha proporcionado ningún documento de respaldo que permita concluir que se ha continuado realizando programas de capacitación con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como que se continúen impulsando mecanismos y programas de fortalecimiento institucional al respecto. Por tanto, esta Corte concluye que se ha incumplido la medida analizada.

6.4. ¿Procede ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el último cálculo realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo hasta el reintegro del accionante?

72. Ambas partes coinciden en que se cumplió la medida de reparación económica, la cual expresamente dispuso: **“De no cumplir CNT EP con sus obligaciones económicas, es facultad del accionante reclamar su pago (remuneraciones no recibidas) ante Tribunal Contencioso Administrativo, conforme prevé el artículo 19 de la LOGJCC”** (énfasis añadido).

73. De la revisión del SATJE, se constata que en el marco del proceso 17811-2022-00154, el Tribunal Contencioso Administrativo emitió mandamiento de ejecución el 29 de marzo de 2022, por el monto de USD 19 989,58. De ese monto, dispuso que USD 16 822,13 era el valor líquido a percibir por el accionante “por concepto de reparación económica”. En cambio, USD 1 453,03 correspondía al aporte personal y USD 1 714,42 al aporte patronal, que debían ser “cancelados directamente por la entidad obligada al IESS”.

74. Mediante auto de 26 de septiembre de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo archivó el proceso al evidenciar el cumplimiento integral del auto referido *ut supra* y remitió el expediente a la jueza ejecutora, quien sentó razón de ello el 9 de diciembre de 2022.
75. Entonces, lo que el accionante solicita es el cálculo de remuneraciones dejadas de percibir desde el último cálculo realizado por el Tribunal Contencioso Administrativo hasta su reintegro. No obstante, esta Corte evidencia que la medida de reparación económica no dispuso el pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta el reintegro del accionante.
76. En la sentencia 24-21-IS/24, esta Corte se alejó del precedente contenido en la sentencia 57-18-IS/21 y dispuso que “este Organismo no podría ejecutar medidas de reparación distintas a las ordenadas por los jueces constitucionales de instancia”,²² así como que si la sentencia de acción de protección “no ordena expresamente una reparación económica consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante estuvo separado de su trabajo, ésta no podrá ser considerada como implícita para su ejecución”.²³
77. Por tanto, y al constatar que lo que el accionante requiere no fue expresamente ordenado en sentencia, *i.e.* el pago de remuneraciones dejadas de percibir hasta el reintegro, esta Corte concluye que no cabe disponer lo solicitado. Al contrario, deja sentado que, tal y como lo han reconocido el accionante y CNT EP, la medida de reparación económica que nos ocupa fue cumplida integralmente.

7. Consideraciones finales

78. Esta Magistratura no puede dejar de notar que, ante los diversos pedidos del accionante, la jueza ejecutora se limitó a solicitar a CNT EP informar sobre el cumplimiento de la sentencia y remitir documentación, así como delegó el seguimiento a la Defensoría del Pueblo.
79. Sobre lo primero, la Corte Constitucional recuerda que “[d]e ninguna manera se puede considerar que el requerir a la parte obligada el cumplimiento de una decisión y que informe sobre dicho cumplimiento o justifique las razones de su inobservancia, constituya una adopción de todas las medidas a su alcance”.²⁴ Los jueces constitucionales están obligados a ejecutar lo juzgado y, para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla múltiples potestades.

²² CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 57.

²³ *Ibid*, párr. 61.

²⁴ CCE, sentencia 65-21-IS/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 33.

- 80.** Los jueces ejecutores pueden adoptar medidas de seguimiento, coerción y corrección. Como medidas de seguimiento, pueden disponer diligencias encaminadas a la ejecución, insistencias mediante providencias o realizar visitas *in situ*. También pueden delegar el seguimiento a la Defensoría del Pueblo u otras instancias de protección de derechos, quienes pueden realizar visitas, reportes, insistencias e informar de manera periódica de sus diligencias. Como medidas de coerción y corrección ante la persistencia de incumplimiento, los jueces constitucionales tienen la facultad de imponer sanciones económicas, por ejemplo, multas compulsivas y progresivas diarias. Inclusive, tienen la potestad de requerir la intervención de la Policía Nacional, de ser meritorio y verificarse su procedencia bajo el carácter de proporcionalidad y necesidad, al igual que remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, si la resistencia a una orden judicial encajare en una infracción penal.²⁵ En último lugar, los jueces ejecutores también poseen atribuciones modulativas, es decir, pueden evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; y, de ser necesario, podrán modificar las mismas.²⁶
- 81.** Por tanto, la actuación de la jueza ejecutora inobservó dichas facultades y su obligación de garantizar la ejecución de las sentencias en materia constitucional,²⁷ empleando todos los medios adecuados y pertinentes, al limitarse a solicitar documentación y pedir el pronunciamiento de las partes.²⁸ Llama la atención que la jueza ejecutora, ante las insistencias del accionante y el informe de la Defensoría del Pueblo que determinaba que no quedaba claro si la nueva evaluación cumplió los parámetros ordenados en sentencia, se haya limitado a dejar a salvo las acciones de las que el accionante se crea asistido, previstas en el artículo 164 de la LOGJCC.
- 82.** Esta Corte ya ha establecido que no existe un supuesto reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano “en el cual el juez ejecutor, *motu proprio*, inste u ordene a las personas beneficiarias de medidas de reparación integral, a plantear una demanda de este tipo ante la Corte Constitucional”,²⁹ pues se contravendría de manera expresa el carácter subsidiario y excepcional de la acción de incumplimiento.³⁰
- 83.** En consecuencia, se llama la atención de la jueza ejecutora por no haber tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, luego, sugerir que se

²⁵ CCE, sentencias 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, acápite 4.1.; 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 56; y, 65-21-IS/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 35.

²⁶ LOGJCC, artículo 21. *Ver* también, CCE, sentencias 24-19-IS/23, 1 de marzo de 2023, párr. 65; 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 56; y, 101-21-IS/24, 13 de marzo de 2024, párr. 50.

²⁷ LOGJCC, artículo 163.

²⁸ *Ibid*, artículo 21.

²⁹ CCE, sentencia 36-21-IS/23, 21 de junio de 2023, párr. 27. En el mismo sentido, *ver*, sentencia 65-21-IS/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 37.

³⁰ *Ibid*, párr. 28.

activen las acciones previstas en el artículo 164 de la LOGJCC, cuando los jueces constitucionales disponen de múltiples facultades para hacer cumplir sus decisiones.

- 84.** Por último, esta Magistratura considera necesario referirse al actuar de la Defensoría del Pueblo, entidad que una vez delegado el seguimiento de la sentencia que nos ocupa, emitió un informe concluyendo que no era claro si CNT EP había cumplido la medida de efectuar una nueva evaluación al accionante incorporando ajustes razonables. Se recuerda a la Defensoría del Pueblo que puede realizar visitas, reportes e insistencias hasta obtener certeza del cumplimiento o no de una medida, o de la imposibilidad de cumplirla, por ejemplo. Su rol debe ser activo y de necesitar más información debe requerirla. En tal virtud, se llama también la atención a la Defensoría del Pueblo por incumplir su rol como garante de derechos.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento 116-22-IS.
- 2. Declarar** el incumplimiento de la medida que ordenó realizar una nueva evaluación al accionante, incorporando medidas de acción afirmativa y ajustes razonables, al evidenciar que CNT EP se limitó a otorgar dos puntos adicionales (acción afirmativa) al puntaje total obtenido, sin incorporar ajustes razonables que tomen en consideración la situación particular del accionante.
- 3. Declarar** que el reintegro e inmediata desvinculación del accionante, con base en la referida evaluación, constituye un acto ulterior. Por lo tanto, el reintegro nunca fue efectivo y se incumplió la medida ordenada.
- 4. Declarar** el incumplimiento de la medida que ordenó realizar capacitaciones a las autoridades y personal de CNT EP, así como dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.
- 5. Declarar** que la medida de reparación económica se cumplió integralmente.
- 6. Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Patricia Viteri Moya, por los motivos expuestos

en el acápite 7. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que se incluya en el expediente de la jueza el llamado de atención, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

7. Llamar la atención a la Defensoría del Pueblo, por los motivos expuestos en el acápite 7.

8. Disponer como medidas de reparación integral, debido al incumplimiento de la sentencia, las siguientes:

- i. CNT EP deberá reintegrar a Joel Jesús Centeno Bajaña en el plazo de un mes de notificada esta sentencia. Una vez realizado el reintegro, deberá informar a esta Corte en el término de diez días.
- ii. CNT EP deberá realizar a Joel Jesús Centeno Bajaña una nueva evaluación que no solo incorpore medidas de acción afirmativa, sino también los ajustes razonables necesarios en su caso particular, conforme lo expuesto en esta sentencia. La evaluación deberá realizarse previo a que finalice el periodo de prueba, a fin de que se permita al accionante demostrar su desempeño. La evaluación la puede realizar la misma persona que ya evaluó al accionante previamente, siempre y cuando se incorporen los ajustes razonables ordenados. Una vez realizada la nueva evaluación, se deberá informar a esta Corte en el término de diez días.
- iii. CNT EP deberá realizar mínimo dos capacitaciones y/o cursos a todo su personal sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el plazo de dos meses de notificada esta sentencia. Una vez realizadas las capacitaciones y/o cursos, se deberá informar a esta Corte en el término de diez días. Así también, en el mismo plazo de dos meses, CNT EP deberá planificar cómo dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Ello incluye el resto de este año y el próximo (2024 y 2025). Una vez cumplido el referido plazo de dos meses, se deberá informar a esta Corte en el término de diez días.
- iv. CNT EP deberá otorgar disculpas públicas al accionante por el incumplimiento de la sentencia *in examine* (ver decisorio 2, 3 y 4), en el término de veinte días de notificada la presente sentencia. Las disculpas públicas se publicarán en su página web institucional por el plazo de un mes, de manera ininterrumpida. Una vez transcurra este mes, CNT EP deberá

informar a la Corte Constitucional en el término de diez días. Las disculpas públicas contendrán el siguiente texto:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 116-22-IS/24, CNT EP ofrece disculpas públicas al señor Joel Jesús Centeno Bajaña, por el incumplimiento de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección número 17204-2020-02173. CNT EP se disculpa por: (i) incumplir la medida que ordenó realizar una nueva evaluación incorporando ajustes razonables; (ii) por desvincular nuevamente a Joel Jesús Centeno Bajaña mediante un acto ulterior; y, (iii) por incumplir la medida que ordenó capacitar a todo su personal, así como dar continuidad a los programas de capacitación, impulsar mecanismos y programas de fortalecimiento institucional con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad”.

9. Disponer que, conforme el artículo 20 de la LOGJCC, la máxima autoridad de CNT EP inicie, en el plazo de dos meses de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia *in examine*. Una vez concluya dicho proceso, CNT EP deberá informar a esta Corte en el término de diez días.

10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

11622IS-69844



Caso Nro. 116-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves once de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 168-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 168-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 168-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de lo decidido en la sentencia de 18 de marzo de 2021, dictada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del proceso 17981-2021-00568. Se concluye que la acción fue iniciada de oficio por la jueza ejecutora; no obstante, no justificó en su informe los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional. En función de esto, se verifica que no se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 96 de la CRSPCCC, por lo que esta Corte se ve impedida de entrar a conocer el fondo de la causa.

1. Antecedentes procesales

1.1 El proceso originario

1. El 9 de febrero de 2021, el señor Edison Tagori Pilatasig Chanatasig (“**actor**”) presentó una acción de protección¹ en contra de los señores Nelson Humberto Villegas Ubillus y Carlos Fernando Cabrera Ron, en calidad de comandante general de la Policía y director general de personal de la Policía (“**demandados**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 17981-2021-00568.

¹ El actor manifestó que el 28 de septiembre de 2013 fue notificado para acudir al “partido entre el equipo del Barcelona y el equipo del independiente [dado que] se produjeron una serie de restas (sic) entre los equipos”. En el evento “un ciudadano lanza un botellazo a la persona del señor cabo de policía produciéndole una ruptura de 8 puntos en la cabeza desplomándose de su caballo inmediatamente es trasladado a un centro de asistencia del hospital de Sangolquí, (...) al hospital de policía número 1 en donde permanece 15 días en estado de coma”. El actor indicó que por esta razón no pudo “presentarse a las evaluaciones que le correspondían para el ascenso quien había puesto en conocimiento de las autoridades de ese entonces”. En virtud de lo expuesto, concluye que “no ha tenido los medios necesarios para poderse asistir, trasgrediendo lo que estipula el debido proceso, art. 76 numerales 1, 7 letra A, P, C, H, M de la [CRE]”. Finalmente, señala que con fecha “30 de noviembre del 2016 que le dieron de baja” y solicitó que se “declare nulo el acto administrativo número 2016-07CGDCCASM (...) y que se le restituya para que pueda rendir sus exámenes que en su momento no le dieron la oportunidad”.

2. El 18 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción.² Los demandados interpusieron un recurso de apelación.
3. El 18 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) rechazó los recursos y confirmó la sentencia subida en grado.
4. En fase de ejecución, la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”)³ ofició a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de la sentencia. También, realizó dos audiencias de verificación de cumplimiento, el 19 de abril de 2022 y el 8 de agosto del mismo año.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 10 de agosto de 2022, la jueza ejecutora inició de oficio una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Esa misma fecha, remitió a este Organismo el expediente en cuestión junto con su respectivo informe.
6. Mediante sorteo electrónico efectuado el 2 de septiembre de 2022, la causa fue signada con el número 168-22-IS y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 7 de marzo de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la parte actora y a los demandados que se pronuncien sobre el presunto incumplimiento de sentencia.

2. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la

² La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos al “debido proceso, a la estabilidad laboral y a la violación de los derechos de las personas y atención prioritaria”. Como medida de reparación se dispuso que se proceda “con la aplicación del Art. 65 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía”, y que el actor reciba “atención médica prioritaria en el Hospital de la Policía Nacional a fin de continuar oportunamente el tratamiento médico que venía siendo otorgado”.

³ María de los Ángeles Ambas Cuatín.

Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la jueza ejecutora

9. En su informe de 10 de agosto de 2022, la jueza ejecutora hace un resumen de los antecedentes del proceso, identificando a las partes y haciendo énfasis en el decisorio de la sentencia de la Unidad Judicial de 18 de marzo de 2021 y del fallo de la Sala de 18 de enero de 2022. Tras citar lo resuelto en ambas decisiones, la jueza ejecutora indica que dispuso “oficiar a La Defensoría del Pueblo a fin de que proceda a dar seguimiento del cumplimiento de la sentencia”. Además, afirma que “llevó a cabo la Audiencia de verificación de cumplimiento”⁴ el 19 de abril de 2022; y, el 8 de agosto del mismo año, realizó una segunda “Audiencia a fin de verificar el cumplimiento”.⁵
10. Después de exponer los antecedentes de hecho recogidos *ut supra*, la jueza ejecutora motiva su informe citando el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y resuelve “remitir por secretaria de este despacho el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se proceda con la Acción de Incumplimiento”.

3.2. Argumentos de las partes procesales

11. El 22 de marzo de 2024, el Ministerio del Interior presentó un escrito y sus respectivos anexos, en los que pone en conocimiento de este Organismo, “por parte de la Comandancia General de la Policía Nacional, (...) las acciones efectuadas por parte de la Policía Nacional, dentro del juicio No. 17982-2021-00568”. En concreto, se refiere al “Oficio No. PN-CG-QX-2024-05131-OF de 11 de marzo de 2024” y al “Informe No. 001-SSM-HQ-PN de 11 de marzo de 2024.

⁴ La jueza ejecutora determinó que la “Policía Nacional no ha dado cumplimiento con el numeral 3 de la sentencia, por lo que deberá cumplir hasta el 19 de mayo de 2022; y, se dispone que la Defensoría del Pueblo de seguimiento para el cumplimiento del numeral 3 de la sentencia”.

⁵ En dicha audiencia, los demandados alegaron el cumplimiento de la sentencia presentando la Resolución No. 2022-0905-DSPO-CG-PN de 29 de julio de 2022. Sin embargo, la jueza ejecutora consideró que no han calificado al actor en “algún tipo de discapacidad que se encuentra establecida conforme lo establecido en el numeral 3 de la sentencia de 18 de marzo de 2021”, y dispuso a los demandados a aplicar el “Art. 65 de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía”.

12. Por su parte, pese a haber sido notificados con la providencia de 7 de marzo de 2024, hasta la presente fecha el actor no ha respondido al auto mencionado en el párrafo 7 *supra*.

4. Cuestión previa

13. El artículo 163 de la LOGJCC determina que los “jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional”.⁶ Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁷

14. El numeral 1 del artículo 96 de la Codificación al Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) establece que:

En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

15. De la norma citada en el párrafo anterior se desprende que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada de oficio cuando el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar la sentencia.⁸ Para lo cual, debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos existentes para el cumplimiento de la decisión constitucional.⁹

⁶ Esta Corte ya ha señalado en reiteradas ocasiones que las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.

⁷ CCE, sentencia 131-22-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 26; y, CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 25.

⁸ Es necesario recordar que los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, pueden proponer una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Por ello, este Organismo también evalúa la actuación de la autoridad judicial como executor natural de la decisión e incluso ha advertido que en caso de incumplimiento del artículo 21 de la LOGJCC, se podría configurar una infracción disciplinaria.

⁹ CCE, sentencia 131-22-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 28; y, CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 27.

16. Este Organismo ha señalado el carácter excepcional que posee la acción de incumplimiento, la cual, se justifica cuando existen impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben estar claramente alegados en el informe elevado por el juez ejecutor.¹⁰ Por ello, si el juez ejecutor considera que el caso amerita la intervención de la Corte Constitucional a través de la acción de incumplimiento, debe cumplir dos requisitos: **(i)** que remita un informe argumentando la imposibilidad de la ejecución de la sentencia; y, **(ii)** que la sentencia no haya sido cumplida integralmente en un plazo razonable.¹¹ Ambos requisitos deben ser cumplidos a cabalidad; en caso de que uno de ellos se incumpliére, esta Magistratura no está obligada a proseguir con el examen de fondo de la causa.¹²
17. Sobre el primer requisito, en línea con lo señalado previamente en la presente sentencia, el informe de la jueza ejecutora debe indicar los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional. Este informe busca resguardar la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, pues la excepcionalidad solo se justifica cuando el juez ejecutor señala con claridad los impedimentos a la ejecución oportuna de la sentencia.¹³
18. En el caso *in examine*, el informe correspondiente está dividido en cuatro secciones. La primera, identifica las partes procesales. La segunda, cita el decisorio de las sentencias de primera y segunda instancia, y resume las actuaciones de la jueza ejecutora posteriores a la notificación de la sentencia de la Sala (ver párrafo 9 *supra*). La tercera, presenta la motivación de su informe, limitándose a citar el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC. Y, finalmente, la cuarta resuelve remitir el expediente a la Corte Constitucional junto con el mismo informe.
19. En consecuencia, resulta claro para este Organismo que el informe de la jueza ejecutora no se encuentra debidamente motivado, ni justifica de forma alguna los impedimentos o las razones por las cuales le es imposible garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional en cuestión, pues se limita a citar lo que manifestó la Policía Nacional en distintas diligencias, sin explicar por qué aquello sería un impedimento para ejecutar la decisión. Por lo tanto, se constata el incumplimiento de lo señalado en el párrafo 14 *supra*.

¹⁰ CCE, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 30.

¹¹ CCE, sentencia 224-22-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 13; y, CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29.

¹² CCE, sentencia 131-22-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 30; y, CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 29.

¹³ CCE, sentencia 224-22-IS/24, 24 de enero de 2024, párr. 16.

Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en la sentencia 214-22-IS/23 de esta Corte, los requisitos de procedencia de la acción de incumplimiento no son subsanables,¹⁴ de forma que el constatar su falta de cumplimiento conlleva la desestimación de la demanda.

20. En virtud de lo evidenciado, al no cumplirse con el primer requisito, no resulta necesario analizar el segundo requisito enunciado en el párrafo 16 *supra*.
21. Por tanto, esta Corte concluye que la acción que nos ocupa no cumple con el primer requisito recogido en el párrafo 16 de la presente sentencia para ser presentada de oficio; es decir, el justificar en el informe motivado los impedimentos existentes para el cumplimiento de la decisión constitucional. Por ende, esta Magistratura se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
22. Finalmente, este Organismo considera pertinente hacer un llamado de atención a la jueza ejecutora por remitir la causa analizada en esta sentencia sin motivar su respectivo informe.¹⁵

5. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 168-22-IS.
 2. **Llamar** la atención a María de los Ángeles Ambas Cuatín, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, según lo señalado en el párrafo 22 *supra*. En consecuencia, esta Corte solicita al Consejo de la Judicatura que se incluya en el expediente de la jueza el llamado de atención, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.
 3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen con la finalidad de que el juez ejecutor verifique el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

¹⁴ CCE, sentencia 214-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 12.

¹⁵ CCE, sentencia 131-22-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 33.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

16822IS-6a25c



Caso Nro. 168-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.